



**JUICIO DE INCONFORMIDAD.**

**EXPEDIENTE NÚMERO:** TEEC/JIN/4/2018.

**PROMOVENTE:** CIUDADANO SERGIO UC COSGAYA, REPRESENTANTE SUPLENTE DEL PARTIDO MOVIMIENTO REGENERACIÓN NACIONAL (MORENA), ANTE EL CONSEJO DISTRITAL ELECTORAL 20, CON SEDE EN PALIZADA, DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE.

**ACTO IMPUGNADO:** "LOS RESULTADOS DEL CÓMPUTO, LA DECLARACIÓN DE VALIDEZ Y LA ENTREGA DE LA CONSTANCIA DE MAYORÍA DE LA ELECCIÓN DE INTEGRANTES DEL AYUNTAMIENTO DE PALIZADA, CAMPECHE".

**TERCERO INTERESADO:** CIUDADANO RÓMULO DAMIÁN SALVAÑO, REPRESENTANTE DE LA COALICIÓN CAMPECHE PARA TODOS CONFORMADA POR LOS PARTIDOS "REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL-VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO-NUEVA ALIANZA".

**MAGISTRADO PONENTE:** MAESTRO VICTOR MANUEL RIVERO ALVAREZ.

**SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA:** LICENCIADA JUANA ISELA CRUZ LÓPEZ.

**COLABORADORA:** LICENCIADA LORENA LEONOR GABOUREL PÉREZ.

**TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE, A VEINTINUEVE DE AGOSTO DE DOS MIL DIECIOCHO.**-----

**VISTOS:** Para resolver en definitiva los autos que integran el expediente número **TEEC/JIN/4/2018**, formado con motivo del **Juicio de Inconformidad**, promovido por el ciudadano Sergio Uc Cosgaya, Representante Suplente del Partido Movimiento Regeneración Nacional (MORENA), en contra de los Resultados del Cómputo, la Declaración de Validez y la Entrega de Constancia de Mayoría de la Elección de Integrantes del Ayuntamiento de Palizada, Campeche, y:-----



RESULTANDO:

I. ANTECEDENTES

De las constancias que obran en autos, se advierten los hechos relevantes que enseguida se describen, aclarando que todas las fechas corresponden al dos mil dieciocho, salvo mención expresa que al efecto se realice:-----

1.- Inicio del Proceso Electoral Estatal Ordinario 2017-2018. Mediante Sesión Extraordinaria de fecha veintiuno de septiembre de dos mil diecisiete, la Presidencia del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, emitió la declaratoria de inicio del Proceso Electoral Estatal Ordinario 2017-2018, para renovar los cargos de Diputados Locales, Integrantes de Ayuntamientos y Juntas Municipales del Estado. -----

2.- Jornada Electoral. El uno de julio, se llevó a cabo la jornada electoral para la elección de Diputados Locales, Ayuntamientos y Juntas Municipales en el Estado de Campeche. -----

3.- Cómputo Distrital. El cuatro de julio, el Consejo Electoral Distrital 20, realizó el cómputo distrital de la elección de Ayuntamiento de Palizada, asentó los resultados en el Acta de Cómputo Distrital, declarando formalmente válida la elección de Ayuntamiento de Palizada, resultando electa la "Coalición Campeche para Todos" conformada por los partidos políticos PRI-VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO-NUEVA ALIANZA y le otorgó la constancia de mayoría y validez; obteniendo los siguientes resultados: -----

Handwritten signature and initials on the left margin.

TOTAL DE VOTOS EN EL CONSEJO ELECTORAL MUNICIPAL O DISTRITAL											
179	2,031	1,264	27	159	376	165	1,666	15	2	133	6,017

Handwritten signature on the left margin.

TOTAL DE VOTOS EN EL CONSEJO ELECTORAL MUNICIPAL O DISTRITAL															
125	1,882	1,264	27	14	321	23	1,666	15	2	109	419	13	4	133	6,017

Handwritten signature at the bottom left.



SENTENCIA DEFINITIVA.  
TEEC/JIN/4/2018.

DISTRIBUCIÓN DE LA VOTACIÓN A PARTIDOS POLÍTICOS										
							morena			VOTOS NULOS
179	2,031	1264	27	159	376	165	1,666	15	2	133

VOTACIÓN FINAL OBTENIDA POR LOS CANDIDATOS							
		morena					VOTOS NULOS
1264	27	1666	15	2	555	2,355	133

El cómputo concluyó el día cinco de julio, a la una con cuarenta y cinco minutos (1:45).-----

**II. JUICIO DE INCONFORMIDAD ANTE EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE.**

**1.- Interposición del Juicio de Inconformidad.** Inconforme con los resultados consignados en el Acta de Cómputo Distrital, el ciudadano Sergio Uc Cosgaya, en su carácter de Representante Suplente del Partido Movimiento Regeneración Nacional (MORENA), el día nueve de julio, presentó ante éste Tribunal Electoral del Estado de Campeche, y éste a su vez lo envía al Consejo Electoral Distrital Número 20 del Instituto Electoral del Estado de Campeche, el Juicio de Inconformidad para realizar el trámite correspondiente. Asimismo, dentro de los argumentos vertidos, solicitó a esta autoridad jurisdiccional el recuento de votos en la totalidad de las casillas respecto de la Elección de Ayuntamiento de Palizada, Campeche.-----

**2.- Tercero Interesado.** El trece de julio, el ciudadano Rómulo Damián Salvaño, representante de la "Coalición Campeche para Todos" conformado por los Partidos Revolucionario Institucional-Verde Ecologista de México-Nueva Alianza, compareció a juicio con el carácter de tercero interesado.-----

**3.- Recepción del medio de impugnación ante la Oficialía de Partes del Tribunal Electoral Estatal.** A través del Oficio número CDE20/226/2018, de fecha catorce de julio, el ciudadano Joao Salgado Cambrano, Presidente del Consejo Electoral Distrital Número 20, con sede en Palizada, Campeche, del Instituto Electoral del Estado de Campeche, remitió a este Órgano Jurisdiccional Electoral Local, el escrito del ciudadano Sergio Uc Cosgaya, Representante



Suplente del Partido Movimiento Regeneración Nacional (MORENA), por medio del cual interpuso el Juicio de Inconformidad.-----

**III. SUSTANCIACIÓN PROCESAL DEL JUICIO DE INCONFORMIDAD.**

**1.- Registro y Turno a ponencia.** Mediante acuerdo de fecha catorce de julio, el Magistrado Presidente del Tribunal Electoral del Estado de Campeche, acordó integrar el Expediente identificado con la clave TEEC/JIN/4/2018, y turnarlo al maestro Victor Manuel Rivero Alvarez, como Magistrado Instructor.-----

**2.- Radicación.** Mediante proveído de fecha diecisiete de julio, se radicó el presente expediente en la Ponencia a cargo del ciudadano Maestro Victor Manuel Rivero Alvarez, como Magistrado Instructor del Tribunal Electoral del Estado de Campeche.-----

**3.- Admisión, Apertura de instrucción y Requerimiento.** Con fecha veinte de julio, se admitió el presente Juicio de Inconformidad, se abrió instrucción, se requirieron las documentaciones pertinentes y se admitieron las pruebas aportadas por la Autoridad Responsable, el Partido Actor y el Tercero Interesado.-----

**4.- Incidente de Pretensión del Nuevo Escrutinio y Cómputo.** Por acuerdo colegiado de fecha veintitrés de agosto, se admitió el Incidente de Previo y Especial Pronunciamiento, para resolver sobre la Pretensión de Nuevo Escrutinio y Cómputo de la votación recibida en las casillas correspondientes a la elección de componentes del Ayuntamiento de Palizada, Campeche. En consecuencia se ordenó elaborar el proyecto de la resolución interlocutoria.-

*[Handwritten signature]*

**5.- Resolución incidental.** Con fecha veintiséis de agosto, se dictó sentencia interlocutoria, mediante la cual se declaró la improcedencia del recuento de votos en sede jurisdiccional correspondiente a la elección de componentes del Ayuntamiento de Palizada, Campeche, solicitado por el ciudadano Sergio Uc Cosgaya, Representante Suplente del Partido Movimiento Regeneración Nacional (MORENA), ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche.-----

*[Handwritten signature]*

**6.- Cierre de Instrucción y solicitud de fecha y hora para Sesión de Pleno.** Mediante acuerdo de fecha veintisiete de agosto, al no existir diligencias pendientes por desahogar, el Magistrado Instructor cerró la instrucción, con lo cual, el juicio quedó en estado de dictar sentencia.-----

**7.- Se fija fecha y hora para Sesión Pública de Pleno.** Mediante acuerdo de fecha veintisiete de agosto, se fijó fecha y hora para sesión de la sentencia definitiva.-----

*[Handwritten signature]*



**CONSIDERANDO:**

**PRIMERO. Jurisdicción y Competencia.**

Este Tribunal Electoral del Estado de Campeche, tiene jurisdicción y es competente para resolver el presente medio de impugnación, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 41, párrafo segundo, fracción VI, y 116, párrafo segundo, fracción IV, inciso I) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 24, 88.1, 88.2, 88.3 y 88.4 de la Constitución Política del Estado de Campeche; 631, 634, 638 y 725 de la Ley Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche; y 11 y 22 de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Campeche, por tratarse del **Juicio de Inconformidad**. - - -

La vía seguida es la procedente, pues el Juicio de Inconformidad es el medio de impugnación idóneo para combatir las determinaciones de las autoridades electorales con relación a la elección de Gobernador, Diputados y Presidente, Regidores y Síndicos de Ayuntamientos y Juntas Municipales; tal y como disponen los artículos 725 y 726 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche; esto es así, ya que el ciudadano Sergio Uc Cosgaya, Representante Suplente del Partido Movimiento Regeneración Nacional (MORENA), ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, impugna los resultados consignados en el Acta de Cómputo Distrital correspondiente a la Elección de Ayuntamiento de Palizada, Campeche; por lo tanto, existe competencia para que este órgano jurisdiccional estudie el caso en comento.-----

**SEGUNDO. Efectos de la resolución.**

La resolución que dicte este Órgano Jurisdiccional en el Juicio de Inconformidad, según lo dispuesto por el artículo 735 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, tendrá como efecto:-----

"... **Artículo 735.** -----

I.- Confirmar el acto impugnado;-----

II.- Declarar la nulidad de la votación emitida en una o varias casillas para la elección de Gobernador, cuando se den los supuestos previstos en el Título Cuarto de este Libro y modificar en consecuencia el acta de cómputo distrital respectiva;-----

III.- Declarar la nulidad de la votación emitida en una o varias casillas cuando se den los supuestos previstos en el Título Cuarto de este Libro, y modificar en consecuencia las actas de cómputo Distrital, Municipal y Estatal de la elección de diputados y de presidente, regidores y síndicos de Ayuntamientos y Juntas Municipales;-----

*[Handwritten signatures and initials on the right margin]*



IV.- Revocar la constancia expedida en favor de una fórmula o candidato a diputado, o planilla de presidente, regidores y síndicos de Ayuntamiento o Junta Municipal; otorgarla al candidato, fórmula de candidatos o planilla que resulte ganadora como resultado de la anulación de la votación emitida en una o varias casillas, o en uno o varios Distritos; y modificar en consecuencia las actas de cómputo respectivas según la elección que corresponda;-----

V.- Declarar la nulidad de la elección de Gobernador del Estado, cuando se den los supuestos previstos en el Título Cuarto de este Libro;-----

VI.- Declarar la nulidad de la elección de diputados o presidente, regidores y síndicos de ayuntamientos y Juntas Municipales según corresponda.-----

VII.- Revocar la determinación sobre la declaración de validez u otorgamiento de constancias de mayoría y validez de asignación en las elecciones de diputados y presidente, regidores y síndicos de Ayuntamientos y Juntas Municipales según corresponda; y -----

VIII.- Hacer la corrección de los correspondientes cómputos cuando sean impugnados por error aritmético..."-----

**TERCERO. Tercero interesado.**

En el presente medio de impugnación compareció con tal carácter el ciudadano Rómulo Damián Salvaño, en su calidad de Representante de la "Coalición Campeche para Todos", conformada por los partidos Revolucionario Institucional-Verde Ecologista de México-Nueva Alianza, ante el Consejo Distrital Electoral de Campeche.-----

Debe reconocérsele dicha calidad, de conformidad con lo siguiente:-----

**a. Calidad.** El artículo 648, fracción III de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, define al tercero interesado como el ciudadano, partido político, la coalición, candidato, candidato independiente, organización o agrupación política o de ciudadanos, según corresponda, con un interés legítimo en la causa derivado de un derecho incompatible con el que pretende el actor.-----

**b. Legitimación y personería.** El artículo 649 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, señala que el tercero interesado deberá presentar su escrito, por sí mismo o a través de la persona que lo represente.-----

En el caso, quien presenta el escrito de la "Coalición Campeche para Todos" conformada por los partidos Revolucionario Institucional-Verde Ecologista de México-Nueva Alianza, es la persona que ostenta el carácter de representante



ante el Consejo Electoral Distrital 20 de Palizada, Campeche, tal y como lo manifiesta la propia autoridad responsable.-----

En el caso que corresponde a los representantes de la Coalición, resulta aplicable la Jurisprudencia 21/2009 de rubro: **"PERSONERÍA PARA EFECTOS DE LA PRESENTACIÓN DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN EL CASO DE LAS COALICIONES. AL DETERMINARLA TAMBIÉN SE DEBE ATENDER A LA INTENCIÓN DE QUIENES SUSCRIBEN EL CONVENIO DE COALICIÓN."**<sup>1</sup>-----

**c. Oportunidad.** El artículo 669 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, establece que los terceros interesados podrán comparecer por escrito dentro del plazo de setenta y dos horas.-----

Requisito que se cumple, pues como se desprende de las respectivas razones de publicitación y retiro de estrados de la demanda y de las constancias que obran en el expediente se cumplió con tal requisito legal previsto para tal efecto.-----

Por lo anterior, este órgano jurisdiccional reconoce el carácter de tercero interesado a la "Coalición Campeche para Todos", conformada por los partidos Revolucionario Institucional-Verde Ecologista de México-Nueva Alianza.-----

**CUARTO. Causales de Improcedencia y Sobreseimiento.**

Que por disposición del artículo 1 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, los preceptos legales contenidas en dicho cuerpo normativo son de **orden público y de observancia general**; por tanto, los requisitos generales y específicos, y las causales de improcedencia y sobreseimiento en él establecidas, deben ser estudiadas preferentemente y con antelación al fondo del asunto, sean alegadas o no por las partes. Sirve de apoyo a lo anterior el criterio de jurisprudencia número cinco que sentó la Sala Central Primera Época, del Tribunal Federal Electoral, que dice:-----

**"...CAUSALES DE IMPROCEDENCIA. SU ESTUDIO ES PREFERENTE.-** Previamente al estudio de la controversia planteada, se deben analizar las causales de improcedencia que en la especie puedan actualizarse, por ser su examen preferente y de orden público de acuerdo al artículo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales..."-----

En efecto, el medio de impugnación en estudio se verificará si reúne los requisitos de forma, procedencia y los presupuestos procesales previstos en los artículos 639, 641, 642, 648, 652, 727 y 734 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, mismos que a continuación se estudiarán.- -

<sup>1</sup> Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Jurisprudencia, Volumen 1, páginas 510-511.



**QUINTO. Requisitos generales y especiales de procedencia.**

La demanda del presente Juicio de Inconformidad reúne los requisitos generales y especiales, tal como se explica a continuación.-----

**A). Requisitos generales.-----**

**Forma.** Se satisfacen las exigencias formales de ley, previstas en el artículo 642 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, porque la demanda se presentó por escrito ante la autoridad señalada como responsable; constando en la misma el nombre y firma del ciudadano Sergio Uc Cosgaya, Representante Suplente del Partido Movimiento Regeneración Nacional (MORENA) ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche; asimismo, identifican a la autoridad responsable, el acto impugnado; expone los hechos en que se sustenta la impugnación y los agravios que estima le causa el acto impugnado; señala también domicilio para recibir notificaciones y las personas autorizadas para tal efecto; así como ofreció y aportó las pruebas que estimó necesarias para sustentar su demanda.-----

**Oportunidad.** El Juicio de Inconformidad fue promovido oportunamente, toda vez que de las constancias de autos se advierte que, el Cómputo Distrital se realizó a las ocho horas con treinta minutos del día miércoles cuatro de julio del dos mil dieciocho, y concluyó a la una con cuarenta y cinco minutos del día cinco de julio del actual, por tanto, el término legal para la presentación de la demanda del Juicio de Inconformidad venció el nueve de julio; y como el partido actor presentó, ante el Tribunal Electoral del Estado de Campeche dicho medio, esta autoridad remitió al Consejo Electoral Distrital 20 con sede en Palizada, Campeche, del Instituto Electoral del Estado de Campeche, el medio de impugnación el día diez de julio de dos mil dieciocho, para su trámite correspondiente, por lo cual se satisface el mencionado presupuesto procesal, esto es, está dentro del plazo legal de cuatro días previsto, para tal efecto, por los artículos 641 y 734, fracción III de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche.---

**Forma.** Se satisfacen las exigencias formales de ley, previstas en el artículo 642 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, porque la demanda se presentó por escrito y se remitió a la autoridad señalada como responsable; constando en la misma el nombre del ciudadano Sergio Uc Cosgaya, Representante Suplente del Partido Movimiento Regeneración Nacional (MORENA) ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche; asimismo, identifican a la autoridad responsable, el acto impugnado; exponen los hechos en que se sustenta la impugnación y los agravios que estima le causa el acto impugnado; señala también domicilio para recibir notificaciones y





las personas autorizadas para tal efecto; así como ofreció y aportó las pruebas que estimó necesarias para sustentar su demanda.-----

**Legitimación y personería.** El actor cuenta con legitimación para promover el Juicio de Inconformidad que se resuelve en términos de lo dispuesto por el artículo 652, fracción I de la Ley Electoral invocada, toda vez que comparece como Representante Suplente del Partido Movimiento Regeneración Nacional (MORENA) ante el Consejo Distrital Electoral 20, con cabecera en Palizada, Campeche; personería que acredita con la copia simple del escrito de fecha ocho de julio; además, que la autoridad responsable ya le había reconocido personalidad en ese consejo; esto constituye un elemento probatorio fehaciente que al ser adminiculado con la diversa documental pública, relativa al informe circunstanciado del Presidente del Consejo Electoral Distrital 20 de Palizada, Campeche, en la que reconoce el carácter con el que comparece a presentar el medio de impugnación, genera convicción en esta autoridad jurisdiccional que el actor se encuentra legitimado y tiene reconocida su personería para promover el presente Juicio de Inconformidad.-----

**B). Requisitos especiales.** -----

El escrito de demanda satisface también los requisitos especiales a que se refiere el artículo 727 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Campeche, como se ve a continuación.-----

**Señalamiento de la elección que se impugna.** Este requisito se reúne, porque el impugnante señala en forma concreta que controvierte la Elección de Componentes del Ayuntamiento de Palizada, Campeche, de los Resultados del Cómputo, la Declaración de Validez y la Entrega de la Constancia de Mayoría de la Elección de Integrantes del Ayuntamiento de Palizada, Campeche.-----

**Mención individualizada del acta de Cómputo Municipal.** En virtud del punto anterior, el Acta de Cómputo Municipal es la correspondiente a la elección de integración del Ayuntamiento de Palizada, Campeche. -----

**La mención individualizada de las casillas cuya votación solicite sea anulada y la causal que se invoque para cada una de ellas.** Este requisito se satisface parcialmente, toda vez que el impugnante solicita se anule la elección de Ayuntamiento recibida en las casillas 434B, 436B, 429C2, 435B, 429B, 429C1, 431B, 432B, 433B, 428B, 428C1, 439B y 430B; pero no señala bajo qué causales; sin embargo, se desprende de los hechos y parte de los agravios contenidos en el escrito con el que impugna las casillas mencionadas bajo las causales que contempla el artículo 748, fracciones VI y XI de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche.-----

En consecuencia, no se configura ninguna de las causales de improcedencia y sobreseimiento previstas en los numerales 645 y 646 de la Ley en mención; el partido actor tiene interés jurídico en el juicio y el acto impugnado no ha sido



consentido ni es irreparable; tiene demostrada su legitimación activa; no hay instancias previas que agotar antes de ésta; sólo se impugna una elección y la demanda está presentada en tiempo.- - - - -

**SEXTO. Informe Circunstanciado.**

Por otro lado, se destaca del informe circunstanciado que, la autoridad señalada como responsable sostiene la legalidad de su actividad de Cómputo Municipal, la Validez de la Elección y el Otorgamiento de la Constancia de Mayoría Relativa, porque arguye que todas las actividades del Consejo Electoral Distrital 20 con sede en Palizada, Campeche, se rigieron por los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad, por lo que se da cumplimiento a lo establecido en el artículo 244 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche.- - - - -

Afirmaciones que son coincidentes con los argumentos del tercero interesado, por las que pide el impugnante, se declare improcedente el presente Juicio de Inconformidad y se confirme la validez de la elección.- - - - -

**SÉPTIMO. Incidente de Previo y Especial Pronunciamiento, para resolver sobre la Pretensión de Nuevo Escrutinio y Cómputo en sede jurisdiccional.- -**

Con fecha veintiséis de agosto de dos mil dieciocho, este Tribunal Electoral del Estado de Campeche, emitió resolución interlocutoria resolviendo la improcedencia de la Pretensión de Nuevo Escrutinio y Cómputo en sede jurisdiccional, hecha valer por el hoy promovente, toda vez que no se ajustó a lo señalado en el numeral 554 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales de Estado de Campeche, que en su párrafo primero señala lo siguiente:- - - - -

"... **Artículo 554.-** Cuando exista indicio de que la diferencia entre el candidato presunto ganador de la elección y el que haya obtenido el segundo lugar en votación es igual o menor a un punto porcentual, y al inicio de la sesión del Consejo de que se trate, exista petición expresa del representante del Partido Político o Candidato Independiente que postuló al segundo de los candidatos antes señalados, el Consejo deberá realizar el recuento de votos en la totalidad de las casillas. Para estos efectos, se considerará indicio suficiente la presentación ante el Consejo de la sumatoria de resultados consignados en la copia de las actas de escrutinio y cómputo de casilla de toda la circunscripción electoral de que se trate. ..." (Énfasis añadido).- - - - -



En ese tenor tenemos que, la planilla presunta ganadora de la elección fue el de la "Coalición Campeche para Todos", conformada por los **Partidos Revolucionario Institucional-Verde Ecologista de México-Nueva Alianza**, obteniendo un total de dos mil trescientos cincuenta y cinco votos (**2,355**), y el partido político que obtuvo el segundo lugar fue el **Partido Movimiento Regeneración Nacional (MORENA)** con un total de mil seiscientos sesenta y seis voto (**1,666**). -----

Con ello, es claro que no se actualiza la hipótesis contemplada en el dispositivo jurídico transcrito en líneas anteriores; lo que esta autoridad jurisdiccional advierte, en el caso que hoy nos ocupa, que este supuesto no se encuentra contemplado en lo recurrido por el promovente, toda vez que de acuerdo al Acta de Cómputo Municipal de la Elección de Ayuntamiento de Mayoría Relativa donde la planilla que recibió el primer lugar obtuvo dos mil trescientos cincuenta y cinco votos (**2,355**), que equivale al treinta y nueve punto trece por ciento de los votos (**39.13%**) y la planilla que consiguió el segundo lugar obtuvo mil seiscientos sesenta y seis votos (**1,666**), que equivale al veintisiete punto sesenta y ocho por ciento de los votos (**27.68%**), es decir, la diferencia entre el primer y segundo lugar es de seiscientos ochenta y nueve (**689**) votos, que equivalen al once punto cuarenta y cinco por ciento (**11.45%**), no encontrándose en el supuesto exigible por la ley, tomando en cuenta que es una coalición.-----

Y aún haciendo las operaciones aritméticas se observa un error al momento de vaciar los datos en el Programa de Resultados Electorales de Cómputo en las Elecciones Locales (PRECEL), y esta autoridad al hacer el estudio exhaustivo determinó que la planilla que recibió el primer lugar obtuvo dos mil ciento cincuenta y dos votos (**2,152**), que equivale al treinta y cinco punto setenta y seis por ciento de los votos (**35.76%**) y la planilla que consiguió el segundo lugar obtuvo mil seiscientos sesenta y seis votos (**1,666**), que equivale al veintisiete punto sesenta y ocho por ciento de los votos (**27.68%**), es decir, la diferencia entre el primer y segundo lugar es de cuatrocientos ochenta y seis (**486**) votos, que equivalen al ocho punto cero ocho por ciento (**8.08%**), no encontrándose en el supuesto exigible por la ley, tomando en cuenta que en ninguna de las casillas señalaron que existían hojas de incidencias o protestas, ya que ese campo se encuentra marcado con una (x) indicando que no existe escrito alguno de incidencias o de protestas.-----

Considerando la determinancia desde el punto de vista cuantitativo como parte fundamental en el presente caso, **no existe la diferencia igual o menor a un punto porcentual entre el primer y segundo lugar, que establece la ley** para que sea procedente determinar la apertura de los paquetes electorales de la elección de Ayuntamiento en sede administrativa.-----

En ese sentido, se declaró **improcedente** la petición de un Nuevo Escrutinio y Cómputo de la totalidad de las Casillas que conforman el Municipio de Palizada, Campeche.-----



**OCTAVO. Elementos comunes para analizar las causales de nulidad de votación recibida en casilla.**

El estudio de las causales de nulidad de votación recibida en casillas se hará tomando en consideración que el elemento "determinante" deberá colmarse en cada uno de los supuestos jurídicos que prevé el artículo 748 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche.-----

Lo anterior, con apoyo en la jurisprudencia 13/2000 de rubro: **"NULIDAD DE SUFRAGIOS RECIBIDOS EN UNA CASILLA. LA IRREGULARIDAD EN QUE SE SUSTENTE SIEMPRE DEBE SER DETERMINANTE PARA EL RESULTADO DE LA VOTACIÓN, AUN CUANDO EN LA HIPÓTESIS RESPECTIVA, TAL ELEMENTO NO SE MENCIONE EXPRESAMENTE (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES)"**<sup>2</sup>.-----

La misma jurisprudencia precisa que el señalamiento expreso o implícito del elemento determinante repercute únicamente en la carga de la prueba. Así, cuando el supuesto o hipótesis legal cita expresamente el elemento en cuestión, quien invoque la causa de nulidad debe demostrar, además del hecho irregular, que ello es determinante para el resultado de la votación.-----

En cambio, cuando la ley omite mencionar tal requisito significa que –por la magnitud del hecho irregular o la dificultad de su prueba– existe la presunción *iuris tantum* de que la irregularidad es "determinante" para el resultado de la votación. Sin embargo, si en el expediente se encuentran elementos demostrativos de que el vicio o irregularidad alegados no son determinantes para el resultado de la votación, no se actualizará la nulidad.-----

Para analizar el elemento determinancia, se utilizará cualquiera de los dos criterios siguientes:-----

- Cuantitativo o aritmético.-----
- Cualitativo.-----

Lo anterior, sin perder de vista "el principio de conservación de los actos válidamente" celebrados, al momento de analizar el elemento determinancia.-

Sirven de criterios las jurisprudencias 39/2002 y 9/98, de rubros: **"NULIDAD DE ELECCIÓN O DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN UNA CASILLA.**

<sup>2</sup> Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 21 y 22; así como en <http://sief.te.gob.mx/iuse/default.aspx>.



**CRITERIOS PARA ESTABLECER CUÁNDO UNA IRREGULARIDAD ES DETERMINANTE PARA SU RESULTADO<sup>3</sup> y "PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN"<sup>4</sup>-----**

El principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados, recogido en el aforismo latino "lo útil no debe ser viciado por lo inútil", se caracteriza por los siguientes aspectos fundamentales:-----

- a) La nulidad de la votación recibida en alguna casilla y/o de determinado cómputo y, en su caso, de cierta elección, sólo puede actualizarse cuando se hayan acreditado plenamente los extremos o supuestos de alguna causal prevista taxativamente en la respectiva legislación, siempre y cuando los errores, inconsistencias, vicios de procedimiento o irregularidades detectados sean determinantes para el resultado de la votación o elección; y -----
- b) La nulidad respectiva no debe extender sus efectos más allá de la votación, cómputo o elección en que se actualice la causal, a fin de evitar que se dañen los derechos de terceros, en este caso, el ejercicio del derecho de voto activo de la mayoría de los electores que expresaron válidamente su voto, el cual no debe ser viciado por las irregularidades e imperfecciones menores que sean cometidas por un órgano electoral no especializado ni profesional, conformado por ciudadanos escogidos al azar y que, después de ser capacitados, son seleccionados como funcionarios a través de una nueva insaculación, a fin de integrar las mesas directivas de casilla; máxime cuando tales irregularidades o imperfecciones menores, al no ser determinantes para el resultado de la votación o elección, efectivamente son insuficientes para acarrear la sanción anulatoria correspondiente<sup>5</sup>. -----

Así, dicho principio de conservación de los actos válidamente celebrados parte de la base de que no cualquier infracción de la normatividad jurídico-electoral da lugar a la nulidad de la votación o elección. Por ende, para analizar la trascendencia de la irregularidad para efectos de verificar si se actualiza o no la causal de nulidad de votación respectiva, se acude a los criterios cuantitativo y cualitativo, esto, en relación con el elemento denominado "determinancia".-----

El criterio cuantitativo o aritmético se basa en factores numéricos y medibles, de

<sup>3</sup> Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 45; y en [http://sitios.te.gob.mx/ius\\_electoral/](http://sitios.te.gob.mx/ius_electoral/).

<sup>4</sup> Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 2, Año 1998, páginas 19 y 20; y en [http://sitios.te.gob.mx/ius\\_electoral/](http://sitios.te.gob.mx/ius_electoral/).

<sup>5</sup> Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 2, Año 1998, páginas 19 y 20; y en [http://sitios.te.gob.mx/ius\\_electoral/](http://sitios.te.gob.mx/ius_electoral/).



tal manera que la determinancia se actualiza cuando el número o irregularidad resulte igual o mayor a la diferencia numérica de los votos obtenidos por los partidos políticos o coaliciones que ocuparon el primer y segundo lugar de la votación de la casilla respectiva, ya que, de no haberse presentado la irregularidad, el partido o coalición que le correspondió el segundo lugar podría haber alcanzado el mismo o mayor número de votos. -----

El criterio cualitativo analiza aspectos vinculados a los principios rectores de la materia, de ahí que, si en autos del expediente quedaran probadas circunstancias de tiempo, modo y lugar que demuestren la afectación del bien jurídico que tutela cada causal de nulidad, se tendrá por colmado el elemento consistente en que la irregularidad sea determina.-----

**NOVENO. Estudio de fondo.**

Al no haberse actualizado causal de improcedencia, ni de sobreseimiento, se procede a resolver el fondo del presente Juicio de Inconformidad.-----

Resulta conveniente precisar que el sistema de nulidades que preceptúa la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, en su artículo 3, indica que la aplicación de las normas de esta Ley corresponde al Instituto Electoral, a las Autoridades Electorales Jurisdiccionales y al Congreso del Estado, en sus respectivos ámbitos de competencia; sujetando la interpretación conforme a los criterios gramatical, sistemático y funcional, atendiendo a lo dispuesto en el último párrafo del artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en el numeral 631 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche. -----

Precisado lo anterior, se procederá a realizar un análisis exhaustivo del escrito que compone el medio de impugnación, a efecto de estar en aptitud de hacer un pronunciamiento **sobre todos y cada uno de los planteamientos presentados por el promovente**, en relación con las pruebas que obran glosadas a los presentes autos, con independencia de quién los haya aportado, agotando así el principio de exhaustividad que debe regir en todas las resoluciones. Sirve de apoyo a lo anterior la siguiente jurisprudencia:-----

**"...EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE.**—Este principio impone a los juzgadores, una vez constatada la satisfacción de los presupuestos procesales y de las condiciones de la acción, el deber de agotar cuidadosamente en la sentencia, todos y cada uno de los planteamientos hechos por las partes durante la integración de la litis, en apoyo de sus pretensiones; si se trata de una resolución de primera o única instancia se debe hacer pronunciamiento en las consideraciones sobre los hechos constitutivos de la causa petendi, y sobre el valor de los medios de prueba aportados o allegados legalmente al proceso, como base para resolver sobre las pretensiones, y si se trata de un



medio impugnativo susceptible de abrir nueva instancia o juicio para revisar la resolución de primer o siguiente grado, es preciso el análisis de todos los argumentos y razonamientos constantes en los agravios o conceptos de violación y, en su caso, de las pruebas recibidas o recabadas en ese nuevo proceso impugnativo. Tercera Época: Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-167/2000.—Partido Revolucionario Institucional.—16 de agosto de 2000.—Unanimidad de votos. Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-309/2000.—Partido de la Revolución Democrática.—9 de septiembre de 2000.—Unanimidad de votos. Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-431/2000.—Partido de la Revolución Democrática.—15 de noviembre de 2000.—Unanimidad de seis votos. Revista Justicia Electoral 2002, suplemento 5, páginas 16-17, Sala Superior, tesis S3ELJ 12/2001. Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2002, páginas 93-94...".-----

**DÉCIMO: Pretensión, Precisión de la Litis y Metodología de Estudio.**

La pretensión del Partido Movimiento Regeneración Nacional (MORENA) es que se declare la nulidad de la votación recibida en las trece casillas que componen el Distrito 20 con sede en Palizada, Campeche, respecto de la elección de los componentes de Ayuntamiento de Palizada, Campeche, conforme alguna de las causales previstas en el artículo 748 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche.-----

Cuando se resuelven los medios impugnativos electorales, entre los cuales se encuentran los Juicios de Inconformidad, este Tribunal Electoral debe suplir las **deficiencias u omisiones** en los agravios, **cuando los mismos puedan advertirse claramente de los hechos** expuestos en el escrito de demanda, ello atendiendo a lo dispuesto por el artículo 681 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche en relación con el numeral 23 apartado 1 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.-----

Del precepto invocado es posible concluir que la suplencia de la queja exige, por un lado, que en la demanda **exista la expresión de agravios**, aunque la misma **sea deficiente o incompleta** y, por otro, que igualmente **se viertan los hechos** de los cuales **sea posible deducir**, en forma clara, algún o algunos agravios.-----

Por otra parte, también cabe señalar que la institución de la suplencia en la expresión de agravios sólo conduce a perfeccionar los argumentos deficientes, **sin que sea permisible el estudio oficioso de aspectos que el actor omitió señalar en su respectivo escrito de demanda**, porque tal situación **no sería una suplencia de la queja sino una subrogación en el papel del promovente**.-----

Señalado lo anterior, es de mencionarse que el actor no fue claro ni preciso en sus agravios y hechos, sin embargo esta autoridad jurisdiccional de acuerdo al



principio de exhaustividad en las resoluciones estudiará cada uno de los planteamientos vertidos en el medio de impugnación.- - - - -

El partido actor aduce, en esencia, los siguientes argumentos.- - - - -

1.-(sic)"...Causa agravio al partido que represento...siendo que el presidente del consejo distrital se negó rotundamente a recibir el escrito y que además manifestó dicho presidente que no tenía instrucción de abrir ningún paquete electoral de la elección de ayuntamiento, sino que solamente la "instrucción" solo era que abriera los paquetes electorales de ese distrito única y exclusivamente de la elección de diputado local por mayoría relativa..."- - - - -

2.-(sic)"... Le causa agravio al actor que el presidente consejero no le otorgara copias antes del inicio del cómputo distrital...dejando a mi partido político Morena en completo estado de indefensión la actuación del presidente consejero, pues violenta las garantías constitucionales 14 y 16..."- - - - -

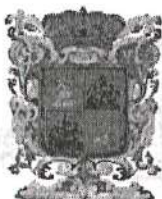
3.-(sic)"... También causa agravio y violenta los principios de legalidad y debido proceso electoral la sesión de cómputo que realiza el consejo distrital XX de fecha 04 de julio del2018 relativo a la sesión de cómputo, porque violenta el artículo 1.4.1. del citado lineamiento toda vez que la presidencia del consejo electoral durante la reunión previa no presentó un análisis preliminar sobre la calificación de los paquetes electorales, con y sin muestra de alteración respecto de las que se tenga en ese momento, de aquellas en las que se detectara alteraciones, errores e inconsistencias evidentes en los distintos elementos de las actas; de aquellas en las que no obre en poder de la presidencia el acta de escrutinio y cómputo, y en general de todas aquellas en las que existan objeción fundada para la realización de un nuevo escrutinio y cómputo de los votos..."- - - - -

4.-(sic)"... De lo anterior como lo hemos narrado en la parte de los hechos el representante del partido que represento CLEMENTE compareció solicitando por escrito que se abrieran los paquetes electorales de todas las casillas, correspondiente a la elección de ayuntamiento del municipio de Palizada, fundando dicho pedimento en término del artículos 550,552, 553 fracción II y IV de la ley de instituciones y procedimientos electorales del estado de Campeche, sin embargo de manera arbitraria e ilegal el presidente del Consejo electoral del distrito XX se negó rotundamente a recibir el escrito en términos de la ley de la materia electoral como también a pronunciarse sobre la apertura de todos los paquetes electorales de las 13 casillas que son: 434B, 436B, 429C-2, 435B, 429C1, 429B, 431B, 432B, 433B, 428B,428C1, 439B y 430B que corresponden a la votación para Ayuntamiento..."- - - - -

5.-(sic)"...Pues queda demostrado de acuerdo al acta circunstancias que en copia simple le fue entregada al representante de mi partido el C. ENRIQUE CENTENO MORALES, el consejo distrital, el cual resulta ilegal violentando el principio de Legalidad, en el proceso

Handwritten signatures and marks on the left margin.





electoral y sobre todo a la sesión de cómputo municipal para el ayuntamiento de Palizada. Para demostrar nuestro derecho violentado se anexa copia del escrito señalado y el cual no fue recibido por el presidente del consejo distrital..."-----

6.-(sic)"...En el caso de la presente elección, y del cuyo resultado de tenga la certeza que las boletas que obran en los paquetes electorales de cada sección, o sea las 13 que corresponden a la elección para Ayuntamiento de Palizada, no existen boletas apócrifas, lo que de existir no sólo implica su nulidad, sino también una irregularidad grave que en las circunstancias de esta elección resulta determinante para el resultado de la misma, al afectar el derecho al sufragio en su dimensión individual y social..."-----

7.-(sic)"...Toda vez que la presidencia del consejo electoral durante la reunión previa no presentó un análisis preliminar sobre la clasificación de los paquetes electorales de las 13 casillas las cuales son 434B, 436B, 429C2, 435B, 429C1, 429B, 431B, 432B, 433B, 428B, 428C1, 439B y 430B que corresponden a la votación para Ayuntamiento, casillas en las que existen alteraciones, errores e inconsistencias evidentes en los distintos elementos de las actas, de aquellas en las que no obre en poder de la presidencia el acta de escrutinio y cómputo, y en general de todas aquellas en las que existan objeción fundada para la realización de un nuevo escrutinio y cómputo de los votos, esta objeción quedo determinada con la solicitud que por escrito solicito bajo protesta el acta circunstanciada de la sesión del cómputo distrital, al no haberle recibido el escrito por parte del presidente del Consejo Distrital XX..."-----

8.-(sic)"...En efecto, en el caso concreto, de acuerdo a las cifras tomadas del cómputo distrital con respecto al resultado del cómputo distrital, al no tener las copias legibles de escrutinio y cómputo, para alegar en la sección, y de igual forma la negativa a llevar a cabo el nuevo cómputo distrital para tener la certeza jurídica nos violenta nuestro derecho a defender el voto total de la elección al Ayuntamiento de Palizada Distrito XX, por lo que es aplicable, en el caso de que en la elección se haya presentado violaciones graves, dolosas y determinantes..."-----

9.-(sic)"...se extrajo la urna de ayuntamiento de la sección 431B se abrió por una función y que esta no contaba con número de sección se accedió a sellar para su resguardo en la bodega..."-----

10.-(sic)"...También causa agravio en la casilla de la sección 430B, "se abrió pero no se encontró el acta de escrutinio y cómputo y procedimos a resguardar la urna a la bodega, después se dio de que la urna 430-B de diputados locales, para ver si se extraía el acta de escrutinio y cómputo, pero se dijo e la mesa de sesión que mejor se iba abrir hasta ue se abriera la de diputaciones locales. Por lo que se acudió a ingresar a la bodega"... - - -

11.-(sic)"...Por lo que respecta a la casilla 429B de ayuntamiento igualmente nos causa agravio toda vez que



*el consejo electoral determino "por lo cual se dio que se apertura la sección 429B de ayuntamiento, sobre la mesa de sección donde esta se procedió abrirse por motivos de incongruencia de la totalidad de votos..."*

Cabe señalar que del texto de la demanda se advierte la intención del promovente referente al acto combatido, que para no denegar justicia y sin que cause transgresión al principio de paridad procesal como integrante de la exigencia del derecho humano al debido proceso, según la doctrina y convenios internacionales ratificados por el Estado Mexicano, de acuerdo a los ordinales 1 y 133 de la Constitución Federal obliga a todas las autoridades incluidas las jurisdiccionales electorales a su observancia, la cual se traduce en aras de la salvaguarda del interés público en la conservación del voto útil emitido por el electorado, el cual en la especie requiere de la fijación clara y objetiva de la materia Litis en el caso sometido a la jurisdicción de este Tribunal y que se traduce en la correcta intelección del *petitum* actoral que no puede ser otro que el de considerar que impugna: los resultados consignados en el acta de Cómputo Municipal para elegir Componentes de Ayuntamiento en el Proceso Electoral Ordinario 2017-2018, para el Municipio de Palizada, declaración de validez de la elección y el otorgamiento de la constancia de mayoría respectiva efectuados por el Consejo Distrital número 20, de aquí en adelante dentro de la instrucción y resolución del caso.

Por lo tanto, de una revisión detallada del escrito de demanda se advierte que el Representante Suplente del Partido Movimiento Regeneración Nacional, establece que impugna las siguientes casillas: **434B, 436B, 429C-2, 435B, 429C1, 429B, 431B, 432B, 433B, 428B,428C1, 439B y 430B**, pero sin señalar de manera específica y clara cuál causal es la que invoca.

Así, en principio, se señalan las siguientes consideraciones normativas que orientan el análisis de esta causal de nulidad, aducida por dicho partido político, en su respetiva demanda, respecto de la causal de nulidad de votación recibida en casilla, prevista en el numeral 748 fracción VI de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche.

**Marco normativo.**

El artículo 748 fracción VI de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche prevé como causal de nulidad de votación recibida en casilla lo siguiente:

**VI) Haber mediado dolo o error en la computación de los votos y siempre que ello sea determinante para el resultado de la votación.**

El escrutinio y cómputo es el procedimiento por el cual, los integrantes de cada una de las mesas directivas de casilla, determinan: I) el número de electores que



**SENTENCIA DEFINITIVA.**  
TEEC/JINI/4/2018.

votó en la casilla; II) el número de votos emitidos en favor de cada uno de los partidos políticos o candidatos; III) el número de votos nulos; y, IV) el número de boletas sobrantes de cada elección; esto, atento a lo dispuesto en el artículo 514 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche.-

Los artículos 514 y 515 del ordenamiento en consulta, señalan lo que debe entenderse por voto válido, voto nulo, boletas sobrantes; el orden en que se lleva a cabo el escrutinio y cómputo; las reglas conforme a las cuales se realiza.- - - - -

Concluido el escrutinio y el cómputo de todas las votaciones, se levantará el acta correspondiente para cada elección, la que deberán firmar, sin excepción, todos los funcionarios y representantes de los partidos políticos o coaliciones, que actuaron en la casilla, de acuerdo con lo previsto en el artículo 523 de la Ley en mención. - - - - -

De las disposiciones en comento, se puede concluir que sancionar la inexacta computación de los votos, tutela el valor de certeza respecto del resultado electoral obtenido en cada casilla, garantizando que éste refleje con fidelidad la voluntad de los electores que sufragaron. - - - - -

Atendiendo a lo expuesto y de conformidad con lo previsto en el artículo 748 fracción VI de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, la votación recibida en una casilla será nula, cuando se acrediten los supuestos normativos siguientes: - - - - -

- a) Haber mediado dolo o error en la computación de los votos, y**
- b) Que la irregularidad sea determinante para el resultado de la votación.- - - - -**

Respecto del primer elemento normativo, este Órgano Colegiado ha sido del criterio que para el análisis de dicha causal de nulidad resultan relevantes los rubros fundamentales, esto, cuando en el acta de escrutinio y cómputo existan irregularidades o discrepancias en los datos siguientes: - - - - -

- La suma del total de personas que votaron y representantes de partidos políticos que votaron en la casilla sin estar incluidos en la lista nominal;- - - - -
- El total de boletas sacadas de las urnas; y - - - - -
- El total de los resultados de la votación.- - - - -

Esos tres rubros fundamentales están estrechamente vinculados, por la congruencia y racionalidad que debe existir entre ellos, ya que en condiciones normales el número de electores que acude a sufragar en una casilla debe ser igual al número de votos emitidos en ésta y al número de votos depositados y extraídos de la urna, en el entendido de que si existe discrepancia en tales rubros ello se traduce en una irregularidad en el cómputo de los votos.- - - - -



Caso contrario sucede cuando el error está en rubros auxiliares, tales como el de boletas recibidas antes de la instalación de la casilla o de sobrantes que fueron inutilizadas, y que al ser restadas las cantidades de esos diversos rubros auxiliares, da una cantidad que eventualmente pudiera discrepar con algunos de los denominados rubros fundamentales.-----

Sin embargo, los errores en rubros auxiliares al no traducirse en errores sobre los votos computados, son insuficientes para actualizar la causa de nulidad que se analiza, sirviendo de base a lo anterior la jurisprudencia 8/97 de rubro **"ERROR EN LA COMPUTACIÓN DE LOS VOTOS. EL HECHO DE QUE DETERMINADOS RUBROS DEL ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO APAREZCAN EN BLANCO O ILEGIBLES, O EL NÚMERO CONSIGNADO EN UN APARTADO NO COINCIDA CON OTROS DE SIMILAR NATURALEZA, NO ES CAUSA SUFICIENTE PARA ANULAR LA VOTACIÓN<sup>6</sup>"**.-----

En lo que respecta al estudio del diverso elemento que integra la causal de nulidad en estudio, consistente en que el error "sea determinante" para el resultado de la votación, se deberá estar a los criterios cuantitativo o aritmético y el cualitativo; criterios que han sido explicados previamente en el considerando anterior de esta sentencia.-----

**Material probatorio.**-----

Es necesario analizar el material probatorio que obra en autos, en particular, el que se relaciona con los agravios y causal de nulidad que pretende hacer valer la parte actora.-----

Al respecto, cobra relevancia el siguiente material probatorio:-----

- a) **Actas de escrutinio y cómputo levantadas en casilla<sup>7</sup>**-----
- b) **Acta de escrutinio y cómputo levantada ante el Consejo Distrital/Municipal con motivo del recuento<sup>8</sup>**;-----

Documentales que, al tener el carácter de públicas, se les concede valor probatorio pleno, porque no existe elemento probatorio fehaciente que las desvirtúe de conformidad con los artículos 653, fracción I, 656, fracción II y 663 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, por ser documentos públicos expedidos por funcionarios electorales, en el ejercicio de sus funciones.-----

<sup>6</sup> Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 1, Año 1997, páginas 22 a 24; así como en el siguiente link: <http://sief.te.gob.mx/IUSE/>.

<sup>7</sup> Ver fojas 319 a 330 de autos.

<sup>8</sup> Ver foja 318 de autos.



Cabe precisar que la naturaleza del escrutinio y conteo de votos realizado por los integrantes de las mesas directivas de casilla es distinta a la acción de nuevo escrutinio efectuado por los Consejos Distritales, pues estos últimos, de conformidad con el artículo 553 de la Ley en mención, cuando realizan nuevamente el escrutinio y cómputo de la casilla en los casos que así se requiera, el Secretario del Consejo, abrirá el paquete en cuestión y cerciorado de su contenido, contabilizará en voz alta las boletas sobrantes, los votos nulos y los votos válidos, asentando la cantidad que resulte en el espacio del acta correspondiente.-----

De este procedimiento, se advierte que no se ocupa de asentar los datos del número de electores que votaron, por lo que no utilizan los listados nominales, toda vez que el propósito de esa diligencia es verificar el número de votos válidos y nulos que efectivamente se recibieron en las casillas.-----

Sin embargo, para poder analizar la respectiva causal de nulidad relativa al error o dolo en el cómputo de la votación recibida en casilla, que aduce la parte actora, será necesario tener a la vista el dato de electores que votaron en la casilla, que consigna el acta de escrutinio y cómputo levantada por los funcionarios de la misma; y en caso de advertirse una inconsistencia en este rubro, se deberá acudir a las listas nominales de forma directa, para verificar si efectivamente se asentó el dato correcto en el acta, atendiendo al número de electores que sufragaron y que fueron apuntados en el respectivo listado.-----

Sentado lo anterior, procederemos al estudio de los agravios del promovente; sin embargo, antes de ello, definiremos lo siguiente:-----

Un verdadero razonamiento (independientemente del modelo argumentativo que se utilice), se traduce a la mínima necesidad de explicar por qué o cómo el acto reclamado se aparta del derecho, a través de la confrontación de las situaciones fácticas o normativas concretas frente a la norma aplicable (de modo tal que evidencie la violación), y la propuesta de solución o conclusión sacada de la conexión entre aquellas premisas (hecho y fundamento).-----

Por consiguiente, una alegación que se limita a realizar afirmaciones, bien sean generales e imprecisas o conclusiones no demostradas, no puede considerarse un verdadero agravio y, por ende, debe calificarse como inoperante; sin que sea posible entrar a su estudio so pretexto de la causa de pedir.-----

Esto es así, ya que ésta se conforma de la expresión de un hecho concreto y un razonamiento, entendido por éste, cualquiera que sea el método argumentativo, la exposición en la que el promovente realice la comparación del hecho frente al fundamento correspondiente y su conclusión, deducida del enlace entre uno y otro, de modo que evidencie que el acto reclamado o la resolución que recurre resulta ilegal.-----



En otras palabras, la causa de pedir implica el porqué de la pretensión del actor, incluyendo los fundamentos o razones y los hechos de la demanda, así como las pruebas (que son la base de lo debatido). -----

Hecho lo anterior, en el agravio señalado por el impugnante que esta autoridad marcó con el **número 1**, *"que no tenía instrucción de abrir ningún paquete electoral de la elección de ayuntamiento, sino que solamente la "instrucción" solo era que abriera los paquetes electorales de ese distrito única y exclusivamente de la elección de diputado local por mayoría relativa..."*, por lo que respecta a este agravio, el actor se limitó a realizar meras afirmaciones sin sustento o fundamento, pues es obvio que a él le corresponde exponer de forma razonada el por qué estima ilegal o contrario el acto que reclama o recurre, y hacer manifestaciones genéricas, tal como es el caso, sin material probatorio idóneo para probar su dicho, sólo se considera como tal mera afirmación; con base a lo expuesto, este Tribunal Electoral considera que, en oposición a lo aducido por el actor, que es procedente declarar como **inoperante** el agravio que expresó en este Juicio de Inconformidad, toda vez que no probó su dicho tal como consta del caudal probatorio que se encuentra en autos, ya que la prueba puede ser cualquier hecho o cosa, siempre y cuando a partir de este hecho o cosa se puedan obtener conclusiones válidas acerca de la hipótesis principal (enunciado de la parte) y que en la especie no aconteció.-----

Por lo que señala, en el agravio marcado por esta autoridad con el **número 2**, respecto de *"le causa agravio al actor que el presidente consejero no le otorgara copias antes del inicio del cómputo distrital"*, este argumento es una mera aseveración personal, genérica y dogmática, sin fundamento legal alguno, que no denota la causa de pedir, pues el promovente omitió señalar con claridad cuál fue la lesión o agravio que le causó el acto reclamado sólo señaló que le solicitó a la autoridad responsable copias que supuestamente no le otorgó antes del inicio del cómputo, sin señalar a qué copias o de qué documento requería en ese acto y tampoco anexó el escrito donde supuestamente solicitaba ese documento; por lo tanto, los motivos que originaron tal agravio no son claros, de manera que el motivo de queja no cumplió estas exigencias mínimas; asimismo el actor no probó su dicho tal como consta del caudal probatorio que se encuentra en autos, ya que la finalidad de que las partes aporten pruebas es con el objeto de que el juzgador, al momento de resolver, verifique las afirmaciones producidas en su escrito para sustentar sus respectivas posiciones en el litigio, y en este caso es evidente que lo alegado en esos términos no aconteció; por lo tanto, debe declararse **inoperante**.-----

En cuanto al agravio señalado por esta autoridad con el **número 3**, respecto del *"análisis preliminar sobre la calificación de los paquetes electorales, con y sin muestra de alteración respecto de las que se tenga en ese momento, de aquellas en las que se detectara alteraciones, errores e inconsistencias evidentes en los distintos elementos de las actas; de aquellas en las que no obre en poder de la presidencia el acta de escrutinio y cómputo"*, constituye



sólo una mera aseveración personal, genérica y dogmática, sin fundamento legal alguno, que no denota la causa de pedir, pues el promovente omitió señalar con claridad cuál fue la lesión o agravio que le causó y los motivos que originaron tal agravio, de manera que si el motivo de queja no cumplió estas exigencias mínimas, es evidente que lo alegado en esos términos debe declararse **inoperante**; toda vez que, la ineficacia del agravio planteado en el Juicio de Inconformidad, radica en que el actor no aportó elementos de convicción idóneos que permitan llegar a la conclusión de la existencia de los hechos alegados, puesto que no debe perderse de vista que, como en todo proceso judicial, el contencioso electoral no se basa en simples dichos de las partes, sino que éstas tienen la obligación de probar sus afirmaciones, a través de los medios idóneos que permitan al juzgador conocer la verdad material de los hechos que rodean al caso concreto que se resuelve, tal como lo señala el numeral 661 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado en vigor, toda vez que no probó su dicho tal como consta del caudal probatorio que se encuentra en autos. - -

En cuanto al agravio marcado con el **número 4** por esta autoridad respecto a que: *"de manera arbitraria e ilegal el presidente del Consejo electoral del distrito XX se negó rotundamente a recibir el escrito donde solicitaba que se abriera los paquetes electorales"*, es sólo una alegación que hace el actor sin acreditar con ningún medio probatorio idóneo tal negativa, ya que, como se observa en autos no hay material probatorio suficiente para acreditarlas, ya que la finalidad de la prueba es establecer la verdad de los hechos y no solamente convencer al órgano jurisdiccional y, en el presente caso, sólo se limita a realizar afirmaciones que son generales e imprecisas o conclusiones no demostradas, esto no puede considerarse un verdadero agravio, sin que sea posible entrar a su estudio *so pretexto de la causa de pedir* y, por ende, debe calificarse como **inoperante**. -----

Por lo manifestado en el agravio señalado con el **número 5** por esta autoridad, *"queda demostrado de acuerdo al acta circunstancias que en copia simple le fue entregada al representante de mi partido el C. ENRIQUE CENTENO MORALES, el consejo distrital, el cual resulta ilegal violentando el principio de Legalidad, en el proceso electoral y sobre todo a la sesión de cómputo municipal para el ayuntamiento de Palizada. Para demostrar nuestro derecho violentado se anexa copia del escrito señalado y el cual no fue recibido por el presidente del consejo distrital"*, es sólo una alegación que hace el actor sin acreditar con ningún medio probatorio idóneo tal negativa, sólo se limita a realizar afirmaciones, que son generales e imprecisas o conclusiones no demostradas; esto no puede considerarse un verdadero agravio, además que en autos se desprende del caudal probatorio que no hay elementos objetivos para acreditar su dicho, ya que en un proceso judicial se deben probar los hechos que son objeto del litigio, teniendo generalmente la carga de la prueba aquél que afirma un hecho que no ha sido admitido por la contraparte y, en este caso el promovente no lo hizo tal como lo señala el artículo 661 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del



Estado de Campeche; por lo tanto, este agravio debe calificarse como **inoperante**.

Lo vertido en el agravio 6, "En el caso de la presente elección, y del cuyo resultado de tenga la certeza que las boletas que obran en los paquetes electorales de cada sección, o sea los 13 que corresponden a la elección para Ayuntamiento de Palizada, no existen boletas apócrifas, lo que de existir no sólo implica su nulidad, sino también una irregularidad grave que en las circunstancias de esta elección resulta determinante para el resultado de la misma, al afectar el derecho al sufragio en su dimensión individual y social", constituye sólo una mera aseveración personal, genérica y dogmática, sin fundamento legal alguno, que no denota la causa de pedir, pues el promovente sólo señaló que en el resultado de la elección se tenga la certeza de que las boletas que obran en los paquetes electorales de cada sección o sea los 13 (trece) que corresponden a la elección de Ayuntamiento de Palizada, no existan boletas apócrifas; sin embargo, la ineficacia del agravio planteado en el Juicio de Inconformidad, radica en que el actor no aportó elementos de convicción idóneos tal como se observa del caudal probatorio que existe en autos, que permitan llegar a la conclusión de la existencia de los hechos alegados, puesto que no debe perderse de vista que, como en todo proceso judicial, el contencioso electoral no se basa en simples dichos de las partes, sino que éstas tienen la obligación de probar sus afirmaciones, a través de los medios idóneos que permitan al juzgador conocer la verdad material de los hechos que rodean al caso concreto que se resuelve, tal como lo señala el numeral 661 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado en vigor; por lo tanto, resultan **infundados e inoperantes**.

*[Handwritten signature]*

En relación al agravio marcado por esta autoridad con **el número 7**, respecto de "Toda vez que la presidencia del consejo electoral durante la reunión previa no presentó un análisis preliminar sobre la clasificación de los paquetes electorales de las 13 casillas las cuales son 434B, 436B, 429C2, 435B, 429C1, 429B, 431B, 432B, 433B, 428B, 428C1, 439B y 430B que corresponden a la votación para Ayuntamiento, casillas en las que existen alteraciones, errores e inconsistencias evidentes en los distintos elementos de las actas, de aquellas en las que no obre en poder de la presidencia el acta de escrutinio y cómputo, y en general de todas aquellas en las que existan objeción fundada para la realización de un nuevo escrutinio y cómputo de los votos, esta objeción quedo determinada con la solicitud que por escrito solicito bajo protesta el acta circunstanciada de la sesión del cómputo distrital, al no haberle recibido el escrito por parte del presidente del Consejo Distrital XX", constituye sólo una mera aseveración personal, genérica y dogmática, sin fundamento legal alguno, que no denota la causa de pedir, pues el promovente sólo señaló las casillas hoy impugnadas y aparentes alteraciones, errores e inconsistencias de las actas de esas respectivas casillas, sin embargo, la ineficacia del agravio planteado en el Juicio de Inconformidad, radica en que el actor no aportó elementos de convicción idóneos tal como se observa del caudal probatorio anexado en autos, que permitan llegar a la conclusión de la existencia de los hechos alegados, puesto que no debe perderse de vista que, como en todo proceso judicial, el contencioso electoral no se basa en simples dichos de las

*[Handwritten signature]*





partes, sino que éstas tienen la obligación de probar sus afirmaciones, a través de los medios idóneos que permitan al juzgador conocer la verdad material de los hechos que rodean al caso concreto que se resuelve, tal como lo señala el numeral 661 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado en vigor; por lo tanto, resultan **infundados e inoperantes**.-----

Por lo que respecta al agravio marcado por esta autoridad con el número 8, "En efecto, en el caso concreto, de acuerdo a las cifras tomadas del cómputo distrital con respecto al resultado del cómputo distrital, al no tener las copias legibles de escrutinio y cómputo, para alegar en la sección, y de igual forma la negativa a llevar a cabo el nuevo cómputo distrital para tener la certeza jurídica nos violenta nuestro derecho a defender el voto total de la elección al Ayuntamiento de Palizada Distrito XX, por lo que es aplicable, en el caso de que en la elección se haya presentado violaciones graves, dolosas y determinantes", por lo que respecta a este agravio, el actor se limitó a realizar meras afirmaciones sin sustento o fundamento, pues es obvio que a él le corresponde exponer de forma razonada el por qué estima ilegal o contrario el acto que reclama o recurre, y hacer manifestaciones genéricas, tal como es el caso, sin material probatorio idóneo como se observa en autos, para probar su dicho, sólo se considera como tal mera afirmación; con base a lo expuesto, este Tribunal Electoral considera, en oposición a lo aducido por el actor, que es procedente declarar como **inoperante** el agravio que expresó en este Juicio de Inconformidad, toda vez que no probó su dicho tal como lo señala el numeral 661 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche.-----

Por lo que respecta al agravio marcado con el número 9 de la casilla 431B, se abrió el paquete electoral con la finalidad de determinar a qué sección correspondía, ya que ésta no contaba con ese dato y después se accedió a sellar para su resguardo en la bodega, señala el actor en su medio de impugnación, y al corroborar este dicho con la autoridad responsable, se advierte que señala dicha autoridad que la urna de la sección 431 B marca que el número de la sección no era visible en su totalidad, por lo que los integrantes del Consejo Electoral procedieron a aperturar el paquete electoral y, de esa forma, corroborar el número de la sección, haciendo mención que todos los representantes de los partidos políticos estaban presentes y, además, otorgaron su anuencia para poder aperturarlo, corroborar la información y, una vez hecho lo anterior, se volvió a sellar y ordenar su resguardo, por lo tanto es importante precisar que no se viola el derecho a proteger el voto total de la elección de Ayuntamiento, toda vez que no era necesario realizar el cómputo de los paquetes electorales, porque no presentaba inconsistencias; por lo tanto, se declara **inoperante** este agravio, toda vez que el promovente no acreditó con prueba alguna idónea su dicho, tal como consta en autos, máxime que la autoridad en el informe circunstanciado también señala este hecho, (Ver foja 49).-----

En relación al agravio marcado con el número 10, respecto de la casilla 430B, el actor señala en su ocurso que se apertura el paquete electoral, pero no se



cotejaron los resultados de las actas; sin embargo, *la autoridad responsable en el acta circunstanciada señala que esta casilla no contenía el acta de escrutinio y cómputo, por lo cual se procedió a su apertura y, sin embargo, no se encontró el acta de escrutinio y cómputo, por lo que se procedió a sellar y resguardar*, y con posterioridad se realizó la apertura del paquete electoral 430B de diputados locales, toda vez que no contenía el acta de escrutinio y cómputo, mismo que al ser aperturado se encontró en el interior de éste las actas de escrutinio correspondientes a las elecciones de ayuntamientos y de diputados locales, por lo que se dio lectura a ambas actas; en este caso, los integrantes del Consejo Electoral hicieron acciones correctas (ver informe circunstanciado foja 49), para poder tener los elementos suficientes y necesarios para velar por el valor que jurídicamente se protege que consiste en la certeza del voto del ciudadano, ya que el objetivo era obtener las actas de escrutinio y cómputo de ambas elecciones lo cual aconteció y así tener la certeza de la totalidad de los votos de ese distrito, por lo tanto, el Consejo Electoral actuó bajo los principios que señala el numeral 244 de la ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche y, por ende, este agravio se declara **inoperante**. - - - - -

Y finalmente, lo señalado en el agravio marcado con **el número 11** respecto de la **casilla 429B**, el actor señala que le causa agravio que no se hizo un análisis de inconsistencias en virtud de que no se cotejaron los resultados asentados en las actas; sin embargo, en relación a esta casilla se procedió aperturar por motivo de incongruencia en la totalidad de los votos, motivo por el cual se hizo el conteo de voto por voto, estando presentes los consejeros electorales y los representantes de los partidos políticos, mismo que fue firmado por el Representante Suplente del Partido Movimiento Regeneración Nacional tal como consta en autos, ver foja 318, por ende, este órgano colegiado considera **infundado e inoperante su agravio**. - -

Cabe señalar que para estudiar las causales de nulidad deben señalarse ciertos requisitos indispensables y, sin embargo, los argumentos del promovente, en el cuerpo del escrito inicial no expresan las razones concretas y específicas por las cuales considera que se actualizan violaciones graves, y, por tanto, deba anularse la votación recibida en las casillas. - - - - -

Así, del total de las casillas impugnadas por el Partido Movimiento de Regeneración Nacional (MORENA), se obtiene que respecto de las 13 casillas, únicamente se hizo mención genérica en el escrito de demanda, además que el deber de la carga procesal está impuesta en el actor de explicitar en los escritos iniciales, de manera clara, los hechos en que se basa la impugnación, los agravios ocasionados con el acta o resolución que se reclame y los preceptos violados de conformidad con los numerales 9, apartado 1, inciso e) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, con relación al 642, fracción V y 644 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche. - - - - -



De los preceptos invocados es posible concluir que la suplencia de la queja exige, por un lado, que en la demanda exista la pretensión de agravios, aunque la misma sea deficiente o incompleta y, por otro, que igualmente se viertan hechos, de los cuales sea posible deducir algún o algunos agravios.-----

Por otra parte, se ha sostenido, que la institución de la suplencia en la expresión de agravios sólo conduce a perfeccionar los argumentos deficientes, sin que sea permisible el estudio officioso de aspectos que el actor omitió señalar en su respectivo escrito de demanda, porque esta situación no sería suplencia de la queja sino una subrogación en el papel del ciudadano.-----

De acuerdo con los artículos 52, apartado 1, inciso c) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y 727 fracción III de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, un requisito que debe contener el escrito de demanda es hacer mención **de las casillas que la parte actora impugna, así como la expresión en forma clara y precisa de cuáles fueron las irregularidades que afirma existieron en cada una de las casillas, relativas a las causales de nulidad de votación.**-----

En este orden de ideas, es necesario precisar las **circunstancias de tiempo, modo y lugar**, para que de esta forma este Órgano Jurisdiccional pueda avocarse al estudio de las mismas y estar en aptitud de determinar si le asiste o no la razón al accionante, y no como señala la parte actora, con argumentos genéricos enfocados a la nulidad de las 13 (trece) casillas para la elección de Ayuntamiento.-

Esta exigencia se basa en la necesidad de que la parte actora exponga y demuestre al juzgador, la veracidad de sus afirmaciones, así como las circunstancias que constituyan la causa de pedir de su pretensión, esto es, los hechos concretos que sustentan su petición; así como la demostración de los mismos; Por lo tanto, el Partido Movimiento Regeneración Nacional (MORENA) a través de su Representante Suplente, **incumplió con la carga procesal de sus afirmaciones ya que la suplencia no autoriza el examen officioso de las irregularidades que pudieron ocurrir en votación en casillas cuyos datos, resultados, irregularidades o anomalías ni siquiera se proporcionaron por el inconforme**, a pesar de que le correspondía cumplir con esa carga procesal.-----

Por lo expuesto y atendiendo a que ha sido criterio reiterado de este Tribunal Electoral que la nulidad de la votación recibida en alguna casilla, sólo puede actualizarse cuando se acrediten plenamente los extremos o supuestos de alguna causal previstas por el ordenamiento legal, siempre y cuando los errores, inconsistencias, vicios de procedimiento o irregularidades detectados sean determinantes en el resultado de la votación; **sin embargo, tal situación no acontece en la especie**, dado lo genérico de sus agravios expuestos en la demanda del Juicio de Inconformidad.-----

De esta forma **se salvaguarda el principal valor que jurídicamente se protege a través del derecho electoral y que consiste en el sufragio universal, libre,**



**secreto y directo**; por ende, deben preservarse los actos válidamente celebrados y no declararse su nulidad, puesto que ésta debe verse como un remedio excepcional y último. Esto es así, porque la nulidad electoral no se establece a fin de garantizar la observancia de las formas, sino el cumplimiento de los fines buscados con ellas.-----

En consecuencia, este Tribunal Electoral **CONFIRMA** la Declaración de Validez de la Elección y el Otorgamiento de la Constancia de Mayoría y Validez a favor de la "Coalición Campeche para Todos", conformada por los Partidos Revolucionario Institucional-Verde Ecologista de México-Nueva Alianza.-----

Por lo expuesto y fundado, es de resolverse y se:-----

**RESUELVE:**

**PRIMERO.** Resultan **INFUNDADOS E INOPERANTES** los agravios expuestos por el ciudadano Sergio Uc Cosgaya, Representante Suplente del Partido Político Movimiento Regeneración Nacional (MORENA) ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, en contra del Acta de Cómputo Municipal para elegir Componentes de Ayuntamiento en el Proceso Electoral Ordinario 2017-2018, para el Municipio de Palizada, declaración de validez de la elección y el otorgamiento de la constancia de mayoría respectiva efectuados por el Consejo Distrital 20, por los razonamientos expuestos en el **CONSIDERANDO DÉCIMO** de esta resolución.-----

**SEGUNDO.** Se confirma la Declaración de Validez de la Elección, así como el Otorgamiento de la Constancia de Mayoría y Validez otorgada a la "Coalición Campeche para Todos", conformada por los partidos **PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL-VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO-NUEVA ALIANZA**, en la elección de componentes del Ayuntamiento de Palizada, Campeche.-----

**NOTIFÍQUESE** como en derecho corresponda.-----

Así, por unanimidad de votos, lo aprobaron los Magistrados Electorales que integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Campeche, el **ciudadano Licenciado Carlos Francisco Huitz Gutiérrez, ciudadano Maestro Victor Manuel Rivero Alvarez, y la ciudadana Licenciada en Derecho Brenda Noemy Domínguez Aké**, como Presidente el primero y bajo la ponencia del segundo de los nombrados, por ante la Secretaria General de Acuerdos **ciudadana Maestra en Derecho Judicial María Eugenia Villa Torres**, quien certifica y da fe. Conste.-

*[Handwritten signatures and initials on the left margin]*

**MAGISTRADO PRESIDENTE.  
LICENCIADO CARLOS FRANCISCO HUITZ GUTIÉRREZ**

*[Handwritten signature of the President Magistrate]*



TRIBUNAL ELECTORAL DEL  
ESTADO DE CAMPECHE  
PRESIDENCIA

SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE, MÉX.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

"2018, Año del Sesenta y Cinco Aniversario del Reconocimiento al Ejercicio del Derecho a Voto de las Mujeres Mexicanas".



SENTENCIA DEFINITIVA.

TEEC/JIN/4/2018.

*[Firma]*  
MAGISTRADO PONENTE.  
MAESTRO VICTOR MANUEL RIVERO ALVAREZ.

*[Firma]*  
MAGISTRADA NUMERARIA.  
LICENCIADA BRENDA NOEMY DOMÍNGUEZ AKÉ.

*[Firma]*  
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS.  
MAESTRA MARÍA EUGENIA VILLA TORRES.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL  
ESTADO DE CAMPECHE  
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS  
SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPE

Con esta fecha (veintinueve de agosto de dos mil dieciocho) turno los presentes autos a la Actuaría para su respectiva diligenciación. Doy fe. Conste. - -

*[Firma]*